

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-7564-2019
CARATULADO : MONTEALEGRE/CONSEJO DE DEFENSA DEL
ESTADO/FISCO DE CHILE

Santiago, seis de Marzo de dos mil veinte

VISTO:

Con fecha 26 de febrero de 2019, comparece JORGE FERNANDO MONTEALEGRE ITURRA, periodista, domiciliado en calle Rubén Darío N° 42, comuna de La Reina, Santiago, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del FISCO DE CHILE, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, María Eugenia Manaud Tapia, abogada, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago.

Refiere que el día 29 de septiembre de 1973, encontrándose sólo en su domicilio de calle Helvecia N° 251, comuna de Providencia, fue detenido por un grupo de miliares, no identificados pertenecientes al Ejército de Chile, mediante el uso de fuerza, golpes de puño y pie, además de insultos, los mismos agente procedieron a allanar el inmueble.

Tras su detención, fue trasladado a dependencias de la Escuela Militar, ubicada en la comuna de Las Condes, donde fue golpeado frecuentemente. El día 29 de septiembre de 1973 funcionarios militares del Ejército de Chile no identificados, lo trasladaron al recinto del Estadio Nacional ubicado en la comuna de Ñuñoa, siendo continuamente golpeado, incluso con la culata de un arma de fuego en la cabeza.

Un día no determinado del mes de octubre de 1973, indica que fue trasladado al Velódromo del Estadio Nacional, donde fue interrogado, con ojos vendados, recibiendo golpes e insultos por parte de sus aprehensores, amenazas de índole sexual, así como también descargas eléctricas, mediante electrodos en sus manos y sienes.

Agrega que a mediados del mes de noviembre del mismo año, un grupo de detenidos del que él formaba parte fue trasladado mediante buses a la ciudad de Valparaíso, para posteriormente obligarles a embarcarse en el barco "Andalien" hacia la ciudad de Antofagasta, trayecto en el que fueron amenazados con lanzarlos al mar. Tras llegar al puerto de Antofagasta fueron llevados al campamento de prisioneros Chacabuco. En dicho recinto, la víctima y sus



compañeros de cautiverio fueron recibidos con vejámenes físicos y verbales, hasta que, un día indeterminado del mes de febrero de 1974, junto a un grupo de menores de edad, el actor retorna a Santiago, específicamente fue trasladado al Estadio Chile, hoy Estadio “Víctor Jara” lugar en el que pernoctó y el día 14 de febrero del mismo año, fue dejado en libertad, luego de firmar obligatoriamente un documento que no pudo leer ni conocer su contenido.

Señala que en el momento de su arresto era estudiante de 4° medio en el Liceo de Hombres N° 11 de Las Condes, por lo que ese año le correspondía rendir la Prueba de Aptitud, lo que no logró al encontrarse detenido al momento en que dicha prueba se llevó a cabo, así como tampoco pudo finalizar su educación media.

Indica, que tras recobrar su libertad ya no tenía donde vivir, puesto que la casa donde vivía fue arrendada, ni tampoco un donde estudiar, por lo que hasta mayo de 1974 residió en diferentes lugares de la ciudad. Agrega que por ayuda de funcionarios del Comité Pro Paz y previa autorización de un juez dada su minoría de edad, logró salir del país, viviendo en Argentina, Italia, y Francia, siempre realizando labores muy precarias y en pobre condición económica, debida a su incompleta educación.

Expone, que la falta de su Licencia Secundaria, significó además de la frustración, el hecho de esperar 20 años para poder realizar estudios superiores, al regresar y estudiar un programa especial de titulación en la Universidad de Santiago de Chile, en los años noventa, generándole una evidente pérdida de tiempo y oportunidades. Agrega que ha sido autodidacta, y con la “beca Valech” hizo un doctorado y su tesis sobre la resiliencia comunitaria y prisión política.

Refiere que los efectos de los hechos criminales sufridos, perduran hasta el día de hoy y lo afectan gravemente, sufriendo permanentemente por el daño que le ocasionaron.

Afirma que los hechos descritos constituyen delitos consumados de secuestro calificado y tortura, a la luz del derecho internacional, además de configurar crímenes de lesa humanidad y guerra.

Argumenta que, conforme al derecho internacional y a la Constitución Política de la República, fue víctima de un crimen de lesa humanidad, lo que sería fundamental a la hora de resolver en cuanto a la responsabilidad de reparación que le cabe al Estado de Chile en este caso.

Cita profusa jurisprudencia en la que se ha considerado un estatuto de normas que privilegian y desarrollan los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, debiendo ponderarse el estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito de los derechos humanos a la luz de las



normas de carácter público e internacionales, y no bajo las normas del derecho privado, tornándose así en imprescriptibles las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos.

Termina solicitando que se condene al demandado al pago de \$200.000.000, o la suma que el tribunal determine, a título de indemnización por daño moral, más reajustes, intereses y costas.

Con fecha 9 de abril de 2019, se practicó la notificación de la demanda y su proveído.

Con fecha 29 de abril de 2019, el demandado contestó el libelo pretensor, solicitado el rechazo de éste en todas sus partes.

En primer lugar, opone la excepción de reparación integral, la que funda en que el demandante ya ha sido suficientemente indemnizado con motivo de los hechos por él invocados, mediante transferencias directas de dinero (pensión anual establecida por la Ley N° 19.992), asignaciones de derechos sobre prestaciones estatales específicas (gratuidad en atenciones médicas, beneficios educacionales y subsidios de vivienda) y otras reparaciones de tipo simbólico (construcción de memoriales y del Museo de la Memoria, y establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido y el Premio Nacional de los Derechos Humanos).

En segundo lugar, opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios deducida, conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, debiendo a su juicio rechazarse la demanda en todas sus partes.

Indica que tomando en consideración la época de los hechos descritos por el actor, y aun entendiendo suspendida la prescripción durante todo el período de la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, 9 de abril de 2019, habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio de lo anterior, para el evento de estimarse no aplicable la norma citada, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos del artículo 2515 en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, por cuanto desde la fecha en que pudo ser exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda, también habría transcurrido el plazo antes mencionado.

Arguye que la indemnización de perjuicios, cualquiera que sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás



ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, siendo su contenido netamente patrimonial, de lo cual derivaría que la acción destinada a exigirla, como toda acción de esta índole, esté expuesta a extinguirse por prescripción, ya que a su respecto se aplican las normas del Código Civil, lo que no sería contrario a la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, por pertenecer al ámbito patrimonial.

Alega que no existiendo norma expresa de Derecho Internacional de los Derechos Humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, sería menester entonces aplicar las normas de los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, los que establecen las reglas sobre la prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Cita también profusa jurisprudencia que haría suya las argumentaciones enunciadas a propósito de la excepción de prescripción.

En tercer lugar, y en subsidio de las defensas anteriores, manifiesta que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable mediante una cantidad de dinero u otro medio, sin que esto devengue en una fuente de lucro o ganancia, estimando que la cifra pretendida por el actor es absolutamente excesiva, teniendo presente las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los Tribunales de Justicia. Además, sostiene que cualquier indemnización que pudiera concederse en virtud de la sentencia que dirima esta controversia, debiera considerar los montos ya recibidos por el actor por parte del Estado, pues, de lo contrario, aquel recibiría un doble pago.

Por último, asevera que los reajustes e intereses que solicita la parte demandante no proceden tratándose de una obligación dineraria que solo podría establecerse con motivo de la sentencia que resuelva la presente litis.

Con fecha 22 de enero de 2019, la parte demandante evacuó el trámite de réplica.

En primer lugar, señala que todos los actos de reparación llevados a cabo por el Estado luego de 1990 solo han venido en compensar parcialmente los daños sufridos por las víctimas de violaciones a los derechos humanos, lo cual no obsta en modo alguno el ejercicio del derecho a petición mediante la demanda incoada en autos.



En segundo lugar, descarta absolutamente que las únicas reglas que existan para regular la responsabilidad del Estado sean las contenidas en el Código Civil, por cuanto ello significaría negar validez y eficacia a otras normas jurídicas de carácter constitucional, administrativo e internacional, reconociéndolo así la Corte Suprema en diversos fallos.

Agrega que el argumento de la demandando resulta improcedente de acuerdo a la denominada la doctrina de los actos propios como también de la buena fe que debe orientar las defensas de las partes. Además sostiene que el argumento que el caso de autos se encuentre prescrito es errado de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República, que no establece plazo para hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del estado, así como tampoco reconoce la pertinencia de las reglas de responsabilidad contenidas en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” lo que denota una interpretación reduccionista tanto de las leyes que componen el ordenamiento jurídico interno como del marco regulatorio internacional de los Derechos Humanos. Además sostiene que le sostener que la acción indemnizatoria se encuentre prescrita es erróneo, toda vez que se construye sobre un supuesto teórico que afirma la desconexión total de las acciones civiles con las penales.

Finaliza señalando que no obstante la discusión vertida en autos, se coincide con el demandado que existe responsabilidad del estado, por hechos que causan daño y en que los particulares afectados no tienen obligación jurídica de soportarlos, daños que se deben pagar, de acuerdo a normas internacionales vinculantes para el Estado a propósito del inciso 2° del artículo 5 de la Constitución Política. Que el monto demandado que no obstante no hay dinero que suple el dolor experimentado por el actor, en el petitorio de la acción se solicita que se condene a la suma que el Tribunal disponga y, que es competencia del juez de instancia determinar la cuantía de las reparaciones, es procedente que estas sean reajustadas desde la dictación del fallo de primera instancia, que es el momento en que queda fijada la pretensión.

Con fecha 31 de mayo de 2019, el demandado evacuó la duplica, en la que ahonda en las argumentaciones ya vertidas en la contestación.

Con fecha 8 de julio de 2019, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales ésta hubo de recaer.

Con fecha 27 de enero de 2020, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que Jorge Fernando Montealegre Iturra, demandó en juicio ordinario de indemnización de perjuicios al Fisco de Chile, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, a objeto de que el ente estatal sea condenado a pagar en favor de él \$ 200.000.000, o la suma que el tribunal determine, más reajustes, intereses y costas, a título de indemnización por el daño moral que se le infirió con ocasión de la privación de libertad y torturas de las que fue víctima a manos de agentes del Estado.

SEGUNDO: Que, legalmente emplazado, el demandado opuso primeramente la excepción de reparación satisfactiva, por ya haber recibido el demandante diversos beneficios asistenciales por parte del Estado. Asimismo, opuso la excepción de prescripción extintiva conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Por último, alega lo desproporcionado que resulta la suma pretendida por el actor, la improcedencia de que se le indemnice nuevamente a raíz de los mismos hechos y la impertinencia de aplicar intereses y reajustes sobre una eventual indemnización que se declare en la sentencia que dirima la controversia.

TERCERO: Que en el trámite de la réplica el actor buscó refutar las defensas opuestas por el demandado, manifestando que no ha existido una reparación íntegra por parte del Estado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, que la prescripción civil no opera tratándose de atentados de lesa humanidad, y que es el tribunal quien en definitiva debe fijar el monto de la indemnización que corresponde.

CUARTO: Que en el trámite de la réplica el demandado profundizó las argumentaciones ya vertidas en la contestación.

QUINTO: Que, para la prueba de sus asertos, la parte demandante acompañó, legalmente y sin objeción de contrario, los siguientes documentos:

- 1) Certificado emitido y suscrito por Jorge Espinoza Ulloa, Coronel, Secretario Ejecutivo Nacional de la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, de fecha 15 de marzo de 1974, por el cual se certifica que el actor permaneció detenido en el Campamento de Detenidos Estadio Nacional y Chacabuco, desde el 29 de septiembre de 1973 hasta el 14 de febrero de 1974.
- 2) Certificado de Nacimiento del actor, circunscripción Independencia, N°3.698, año 1954.
- 3) Copia simple de la página 675 del informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura.



4) Copia simple de Certificado emitido por Leonardo Urrutia Álvarez, Jefe (s) Unidad de colaboración y atención a la ciudadanía, del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

5) Copia de portada y páginas 50 a 53 del libro “Un Viaje por el Infierno, Tomo tercero, Vida de perros”, de Alberto Gamboa Soto.

6) Copia de resolución de 15 de mayo de 1974, de la jueza doña María Angélica Granifo Soto, por la cual autoriza la salida del entonces menor de edad don Jorge Fernando Montealegre Iturra, con destino a la República de Argentina.

7) Fotografía del Pasaporte del actor, N°008940 de 1974 de la Oficina Central de Identificación, correspondiente al año 1974;

8) Copia simple de la portada del texto “*Denuncia y Testimonio. Tercera Sesión de la Comisión Internacional de Investigación de los Crímenes de la Junta Militar en Chile*” y páginas 299 a 303.

9) Certificado relativo a don Jorge Fernando Montealegre Iturra, de 08 de enero de 2019, suscrito por el psiquiatra-psicoterapeuta doctor don Jorge Vega Gálvez-Rivas, cédula nacional de identidad N° 6.987.381-2.

10) Informe de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), denominado “Consecuencia de la desaparición forzada, sobre la salud en familiares de detenidos desaparecidos”, agosto 2003.

11) Informe del programa de Asistencia Integral de Salud, PRAIS, del Ministerio de Salud, denominado Norma Técnica para la atención de salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990.

12) Informe del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, ILAS, denominado “Efectos físicos y psíquicos en los familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos”.

13) **SEXTO:** Que la parte demandante también rindió las testimoniales que a continuación se reseñan sucintamente:

▪ Sergio José González Rodríguez

Al punto de prueba N° 2 explicó que, la vida de Jorge Montealegre ha estado marcada por la experiencia de prisión política, persecución y exilio. Que lo conoce desde que tenía 18 años, al ser militantes ambos de Izquierda Cristiana, que a pocas semanas del Golpe Militar, es tomado preso y llevado al estadio Nacional y posteriormente tuvo noticias de que fue trasladado al campo de prisioneros de Chacabuco. Que al salir de prisión lo albergó en una casa de sus padres en El Quisco, donde Jorge pasó algunos días. Además que vio al actor en España donde constató que este vivía precariamente. Agrega que el actor no



pudo rendir la prueba de aptitud académica, a pesar de que contaba con muchas capacidades para poder ingresar a la Universidad.

- Rodrigo Mario González López

Al punto de prueba N° 2 declaró conocer al actor por su participación en la Federación de Estudiantes Secundarios de Santiago y que supo que fue detenido inmediatamente después del 11 de septiembre, en su domicilio llevado primero al Estadio Nacional y luego al campo de Concentración Chacabuco, en la Región de Antofagasta, cuando tenía 17 o 18 años de edad. Que nunca se le presentaron cargos ni se le vinculó con algún hecho delictual o violento. Que Jorge estuvo detenido hasta marzo o abril de 1974, perdiendo la oportunidad de rendir la prueba de aptitud académica y de ingresar a la Universidad, no obstante ser buen alumno y tener muchas posibilidades de desarrollarse en el espacio académico. Que el actor tomó la decisión de irse fuera del país y que se encontró con este en París en el año 1978, donde constató que vivía en condiciones precarias. Que no obstante de haber sufrido numerosos padecimientos y eventos terribles en su vida, de los que ha dejado testimonio en sus escritos y poesías, ha logrado desarrollar una existencia sin odio ni rencor.

- Ernesto Sixto Dorosildo Parra Navarrete

Al punto de prueba N° 2 declaró que conoció al actor en el Estadio Nacional y que se encontró con él nuevamente en Chacabuco. Que le llamó la atención lo joven que era y que se enteró que debería rendir la prueba de aptitud académica ese año y no lo hizo, por lo que interrumpió su ciclo escolar sin obtener su licencia media. Que percibió la forma en que Jorge vivió la prisión en Chacabuco, en una situación de solitario enclaustramiento, retraído. Agrega que el actor pudo recién retomar sus actividades académicas después de 20 años en el año 1992 y que hecho de haber sido detenido, interrumpió no solo sus estudios sino que la vida en general del actor, lo que ha quedado reflejado en sus escritos. Finalmente depone que para Jorge los hechos ocurridos significaron periodos sin ingresos, al no poder estudiar ni trabajar, afectándolo moralmente y un daño en su personalidad e inseguridad.

SÉPTIMO: Que el demandado, en apoyo de sus asertos, acompañó un oficio de fecha 2 de mayo de 2019, remitido por el Instituto de Previsión Social.

OCTAVO: Que, sin perjuicio de no haber sido controvertido, con el mérito de la copia de los documentos signados con los numerales 1) y 3) del considerando quinto, más las testimoniales reseñadas en el considerando sexto, abonadas estas últimas con las virtudes del N° 2 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, resulta plenamente acreditada la circunstancia de haber sido



el demandante víctima de privación de libertad y torturas a manos de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973.

NOVENO: Que, conforme a lo establecido precedentemente, resulta clara la responsabilidad civil del Estado emanada de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 de la Constitución Política de la República, en cuanto los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, disponiendo el inciso final de la norma citada que la infracción de la misma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; y, además, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por el demandado, y que se refleja, además, en los beneficios otorgados por la Ley N° 20.874 a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile.

DÉCIMO: Que los vejámenes de los que fue víctima el demandante de autos han sido calificados como delitos de lesa humanidad, siendo, a su vez, expresas violaciones a los derechos humanos, según lo prevenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Chile en el año 1990, en virtud de la cual los Estados Americanos signatarios reconocen, entre otras garantías fundamentales, que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, sin que nadie pueda ser privado de ella arbitrariamente (artículo 4); que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, sin que nadie deba ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5); que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, sin poder ser privado de aquella, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, ni tampoco ser objeto de detención o encarcelamiento arbitrarios (artículo 7); que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (artículo 17); que existe una correlación entre deberes y derechos, por lo que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, estando limitados los derechos de cada persona por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (artículo 32); que



se le reconoce competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, disponga, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (artículo 63); que la parte del fallo que disponga una indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (artículo 68 N° 2).

Asimismo, conviene consignar que de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, vigente en Chile desde el año 1989, los Estados acuerdan que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto que el Pacto no les reconoce o los reconoce en menor grado (artículo 5 N° 2); teniendo toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, el derecho efectivo a obtener reparación (artículo 9 N° 5).

UNDÉCIMO: Que, en el marco del reconocimiento de la violación de derechos humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la dictadura militar, se dictó en el año 1992 la Ley N° 19.123, mediante la cual se creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, a la cual, entre sus diversos objetivos, se le encomendó especialmente promover la reparación del daño moral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política.

A su vez, la Ley N° 19.992 estableció una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Dicha pensión asciende a una suma que alcanza entre \$ 1.353.798 y \$ 1.549.422, según la edad del beneficiario, y se reajusta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979 o en las normas legales que reemplacen la referida disposición. Junto a la asignación aludida, la ley que se viene reseñando también otorga a sus beneficiarios, en carácter de gratuitas, las prestaciones médicas y educacionales que detalla.

De igual manera, la Ley N° 20.874 concedió un aporte único, en carácter de reparación parcial, de \$1.000.000, a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo las condiciones que señala, y que será imputable al



monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.

DUODÉCIMO: Que las leyes precedentemente señaladas, denominadas “*leyes de reparación*”, si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de violaciones a los derechos humanos o a sus familiares directos, en modo alguno obstan el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado involucrados en una política civil de terror, cual es lo acontecido en la especie, de obtener una indemnización distinta de una reparación meramente de carácter asistencial, que es lo que establecen las leyes referidas, conforme al análisis de sus supuestos, renunciadas permitidas y equiparidad de beneficios que involucran; sin desconocer que tales beneficios constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado, objetivo resarcitorio coincidente con la presente vía jurisdiccional, pero no incompatible, como se dijo, con la misma.

A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las leyes citadas, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

De acuerdo con lo razonado, procederá el rechazo de la excepción de reparación integral opuesta por el demandado.

DÉCIMO TERCERO: Que, en segundo lugar, el demandado opuso la excepción de prescripción extintiva, fundada en que la acción indemnizatoria incoada en autos no fue interpuesta y notificada, una vez recuperada la democracia, en el plazo de cuatro o cinco años que disponen, respectivamente, los artículos 2332 y 2497 del Código Civil.

Sobre lo anterior cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República, que prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

DÉCIMO CUARTO: Que la disposición constitucional citada precedentemente permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre las cuales se cuenta la obligación de



indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que adquiere rango constitucional.

DÉCIMO QUINTO: Que la prescripción extintiva de la acción deducida no puede por tanto decidirse sobre la base de las disposiciones del Código Civil, las que son aplicables a delitos civiles comunes, representando un estatuto jurídico insuficiente para la entidad del hecho ilícito en cuestión, cual es, la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, quedando la acción indemnizatoria en tal caso bajo las normas que emanan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del ius cogens o reglas imperativas de derecho internacional.

DÉCIMO SEXTO: Que, en consecuencia, no existe norma internacional, como tal, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad. Sin perjuicio de ello, de los variados tratados internacionales suscritos por Chile, es posible concluir que cuando se trata de la vulneración por motivos políticos de los derechos fundamentales, anteriores y superiores éstos al Estado mismo y a la Constitución, nuestro derecho interno, a la luz de los tratados internacionales en esta materia, debe darles seguridad y eficaz protección, reconociendo, declarando y potenciando el ejercicio de los derechos, debiendo el Estado cumplir no sólo con su obligación de investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos, sino que también repararlos en su integridad.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de esta manera, la acción resarcitoria de los delitos de lesa humanidad es tan imprescriptible como lo es la investigación y sanción de los mismos, de modo que siendo uno de estos ilícitos el hecho generador del daño que se invoca, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, ya que existe un estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por nuestro país al efecto. Así las cosas, la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado también habrá de ser desestimada.

DÉCIMO OCTAVO: Que en cuanto a la procedencia de la indemnización de perjuicios por daño moral, entendido este como un detrimento que se causa por la vulneración a los sentimientos íntimos de una persona, como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a un individuo, habrá de decirse que, en la especie y como ya se ha dicho, se ha acreditado suficientemente que el demandante fue víctima de privación de libertad y torturas



a manos de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973, lo que es bastante para haber generado en aquel secuelas como las descritas por los testigos que depusieron autos, y también por el informe reconocido por uno de ellos, suponiendo todo esto una inconmensurable aflicción tanto espiritual como física experimentada por el actor, difícilmente superable por el mero transcurso del tiempo, y que es consecuencial a un sistemático actuar despiadado llevado a cabo por agentes del Estado.

DÉCIMO NOVENO: Que el hito generador de los perjuicios cuya indemnización se persigue es inherente a todo cuanto fluye de los hechos dados por acreditados y no discutidos por el demandando, siendo el daño alegado igualmente inseparable de la naturaleza de los hechos, en cuanto resulta evidente que éste se produjo al verse el actor privado arbitrariamente de su libertad personal y luego sometido a diversas modalidades de tortura. De esta manera, los hechos en que incurrieron agentes del Estado de Chile produjeron el evidente daño moral padecido por el demandante, encontrándose aquel, en definitiva, obligado a indemnizarlo.

VIGÉSIMO: Que, en relación con el quantum indemnizatorio, cabe tener presente que el demandado, mediante oficio remitido a este tribunal por el Instituto de Previsión Social, acreditó que el actor ha sido beneficiario de pensiones pecuniarias por parte del Estado, en virtud de las denominadas "*leyes de reparación*", por un total de \$ 26.695.633 Debido a ello, y teniendo presente lo ya consignado en el considerando duodécimo, la suma que con motivo de esta sentencia se concederá al demandante a título de daño moral se fijará en la suma de \$ 80.000.000.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en materia de reajustes, como no habrá de concederse una indemnización por daño emergente o lucro cesante, ni tampoco por el total de lo pretendido a título de reparación de daño moral, ninguna importancia o utilidad revisten estos accesorios para la actualización del valor adquisitivo de la moneda, toda vez que éste va considerado en el monto que es actualmente fijado para avaluar la indemnización prudencialmente determinada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en lo que concierne a los intereses reclamados, es preciso señalar que si bien es efectivo que la cuantía de la obligación indemnizatoria se fija prudencialmente en la sentencia definitiva cuando su objeto es resarcir el daño extrapatrimonial, es, también, cierto que la decisión contenida en la misma sentencia se propone dirimir el conflicto en forma definitiva e impone una condena pura y simple a pagar esta suma de dinero con fines reparatorios, sin perjuicio de que existan recursos posibles en su contra. Así,



entonces, la obligación adquiere un objeto determinado por el fallo de la instancia y, por tanto, se hace susceptible de un cumplimiento espontáneo por el deudor a contar del instante en que la sentencia surte sus efectos, es decir, desde su notificación legal. En este sentido, la meramente hipotética disconformidad de la parte vencida con el fallo y el ejercicio eventual de medios recursivos en su contra, no enerva la aptitud del fallo para disponer actualmente la condena del deudor, fijando con certeza inmediata el monto de la indemnización (aunque, en su caso, supeditado a la “confirmación” del tribunal superior) y, por tanto, es, a contar de ese momento, que debe considerarse la mora del deudor para los efectos de devengar el capital adeudado los intereses legales.

Por lo demás, una interpretación en contrario conduce al absurdo de que, en el tiempo intermedio entre la notificación de la sentencia definitiva y su adquisición de un carácter firme, el capital asentado en el fallo permanecerá invariable, sin reajustes ni intereses, vulnerándose el indiscutido principio del valorismo en las obligaciones dinerarias, y el de la reparación integral del daño, toda vez que los perjuicios ocasionados, además, con el retardo en el pago de una suma de dinero (que es lo que previene el artículo 1559 del Código Civil) quedarán sin resarcir.

Por estos motivos, se accederá a la condena al pago de intereses corrientes para operaciones en moneda nacional no reajustables a contar de la época de la notificación de esta sentencia y hasta su pago efectivo o solución.

VIGÉSIMO TERCERO: Que no siendo completamente vencido el demandado, no se accederá a la condena en costas de este.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto además lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 4, 5, 7, 17, 32, 63 y 68 N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 N° 2 y 9 N° 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; 4 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575; 1 y 2 de la Ley N° 19.123; 1 y 2 de la Ley N° 19.992; 1 de la Ley N° 20.874; 1437, 1698 y siguientes, 2284, 2314, 2332, 2514 y 2515 del Código Civil; y 144, 160, 170, 254, 341, 342 N° 3, 346 N° 1, 356, 384 N° 2, 399, 402, 426, 748 y 751 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

I.- Que se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva opuestas por el demandado en su escrito de contestación.

II.- Que se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios deducida en autos, sólo en cuanto se condena al demandado FISCO DE



CHILE al pago de \$ 80.000.000 en favor del demandante, JORGE FERNANDO ITURRA MONTEALEGRE, por concepto de daño moral.

III.- Que la suma decretada precedentemente deberá ser pagada con intereses corrientes para operaciones no reajustables en moneda nacional calculados a contar de la época de notificación de la presente sentencia a la parte demandada y hasta la época de pago efectivo.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CONSÚLTESE SI NO SE APELARE.

PRONUNCIADA POR DON VICTOR DANIEL BERGAMIN SALINAS, JUEZ SUBROGANTE.

En **Santiago**, a **seis de Marzo de dos mil veinte** , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>